

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 8.12.2010
COM(2010) 726 final

2010/0363 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía

{SEC(2010) 1510 final}
{SEC(2010) 1511 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Uno de los resultados positivos de los diez años de liberalización del mercado de la electricidad y el gas son las bolsas de intercambio de energía y los contratos normalizados negociados en mercados no organizados («over-the-counter», OTC) que atraen a una amplia gama de agentes: productores y proveedores, grandes consumidores de energía, meros comercializadores, entidades financieras y demás intermediarios comerciales.

Unos mercados europeos de la energía competitivos e integrados favorecen la innovación y la eficiencia. Unos mercados mayoristas, profundos y líquidos, de gas y electricidad permiten garantizar a las empresas que podrán responder con flexibilidad a los cambios en las condiciones de mercado; se fomentarán así las inversiones en nuevas capacidades de producción e infraestructuras, necesarias en la transformación del suministro energético de Europa. Los precios en los mercados mayoristas también determinan los costes de la energía para los hogares y las empresas.

Así pues, los ciudadanos, las empresas y las autoridades han de confiar en la integridad de esos mercados mayoristas de la energía. Si no se ataca con firmeza, la posibilidad de que existan prácticas comerciales no equitativas merma la confianza del público, disuade las inversiones, aumenta la volatilidad de los precios de la energía y puede provocar una subida general de los mismos.

En diciembre de 2007, la Comisión solicitó el dictamen del Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) y del Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas (ERGEG) sobre asuntos relacionados con la transparencia del mercado mayorista de la energía y el abuso del mercado. Su respuesta fue que la Comisión debería examinar la posibilidad de elaborar y evaluar propuestas para establecer un marco de base, hecho a medida, sobre el abuso del mercado, que se inscriba en la legislación del sector de la energía y se aplique a todos los productos de la electricidad y el gas que no estén incluidos en la Directiva sobre abuso del mercado¹. Los consultados emitieron este dictamen tras haber comprobado que el régimen vigente ha dado lugar a carencias en lo que se refiere a la normativa aplicable y el nivel de transparencia.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

En mayo de 2009, la Dirección General de Energía (entonces DG TREN) organizó un taller para recabar la opinión de los interesados y debatir acerca de la mejor fórmula a fin de crear un régimen de control que permita garantizar la integridad y la transparencia de los mercados de la energía. Se organizó un segundo taller en octubre de 2009, con amplia participación de representantes del sector, y se presentaron los principales módulos de un régimen de integridad del mercado específico para este sector.

¹ Dictámenes del CERV y del ERGEG a la Comisión Europea, en el contexto del tercer paquete energético. Se trata de tres documentos distintos (referencias: CESR/08-527, CESR/08-998 y CESR/08-739), presentados a la Comisión entre octubre de 2008 y enero de 2009.

La Dirección General de Energía presentó un proyecto de documento de consulta² ante el Foro Europeo de Regulación de la Electricidad (el Foro de Florencia) en diciembre de 2009 y ante el Foro Europeo de Regulación del Gas (el Foro de Madrid) en enero de 2010. Se solicitó de los interesados que enviaran sus propuestas y opiniones sobre las opciones de actuación presentadas antes de febrero de 2010. Se organizó una amplia consulta pública del 31 de mayo al 23 de julio de 2010.

Toda la información sobre el procedimiento de consulta, los documentos y las presentaciones que se utilizaron en las reuniones con los interesados puede consultarse en el sitio web de la DG ENER³.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Se adjunta a esta propuesta una evaluación de impacto en la que se examinan con detalle las opciones para garantizar la integridad y la transparencia del mercado de la energía. El informe correspondiente puede consultarse en el sitio web de la Comisión⁴.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

4.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ese artículo estipula que, en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, entre otros puntos, garantizar el funcionamiento del mercado de la energía, por lo que constituye la base jurídica más adecuada para un Reglamento en este ámbito.

Un Reglamento resulta el instrumento jurídico más adecuado para establecer normas coherentes aplicables a los mercados transfronterizos de la energía, con una función de control a escala europea y una aplicación coordinada en todos los Estados miembros.

4.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

4.2.1. Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los mercados mayoristas de la energía son cruciales para el bienestar de los ciudadanos europeos y para la competitividad de las empresas europeas, así como para el éxito de la política energética de la UE. Tal como indicaron claramente en su dictamen a la Comisión, los reguladores financieros y los reguladores de la energía no pueden resolver con eficacia los problemas relacionados con el abuso del mercado, ya que se combina una falta de información con una reglamentación incompleta.

² http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/forum_electricity_florence_en.htm

³ http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/consultations/2010_07_23_energy_markets_en.htm

⁴ http://ec.europa.eu/governance/impact/index_en.htm

Los mercados de la energía de la UE son cada vez más transfronterizos, tanto en lo que se refiere al comercio como a la producción y al consumo. Por consiguiente, los precios se establecen en función de la oferta y la demanda de varios países⁵. La asociación de mercados entre las bolsas de intercambio de electricidad de toda la UE⁶, prevista de aquí al año 2015, reforzará esa tendencia, al igual que sucederá con el gas, habida cuenta de la transición hacia centros de intercambio de gas, junto con tarifas de transporte de entrada y salida de gas.

Además, los mercados mayoristas de energía incluyen intercambios organizados y acuerdos negociados en mercados no organizados («over-the-counter», OTC). En particular, las transacciones OTC se celebran a menudo fuera del país al que se refiere el trato. Esos acuerdos también influyen en las bolsas de intercambio. Huelga decir que los abusos de mercado que se produzcan en un mercado específico no se limitarán a un solo Estado miembro, sino que tendrán un impacto inevitable en toda la Unión Europea, al igual que un comportamiento anticompetitivo en los mercados de la energía puede influir en el comercio entre Estados miembros y afectar a todos los consumidores del mercado interior⁷.

Así pues, son necesarias unas normas coherentes en todo el mercado interior, junto con un mecanismo que permita a las autoridades acceder a la información de toda la Unión y comprender plenamente la evolución del mercado.

Se han registrado intentos a escala nacional de controlar los mercados de la energía⁸. Habida cuenta de la organización de estos mercados, resulta difícil para los Estados miembros acceder al conjunto de datos que necesitarían a fin de garantizar la detección y disuasión eficaz de un abuso del mercado. Sin una actuación a escala de la UE, podrían proliferar estas iniciativas, con el riesgo de exponer a los agentes del mercado a sistemas contradictorios y poco coordinados.

Ante el carácter transfronterizo del problema, queda claro que una actuación de la UE puede desempeñar un papel fundamental a la hora de garantizar la integridad de los mercados europeos de la energía. Una coordinación a escala de la UE garantizará que los beneficios del mercado interior de la energía no se desperdicien por un comportamiento de mercado que merme la confianza de los ciudadanos y de las empresas en el proceso de fijación de los precios, cuando ese comportamiento se produzca en un Estado miembro distinto del Estado en que se sientan sus efectos.

⁵ Esta situación se debe a la fuerte correlación entre los precios de los países vecinos: por ejemplo, la correlación entre los precios de la electricidad con un día de antelación entre los Países Bajos y Alemania ha aumentado de 0,57 (2004) y 0,67 (2005) a 0,85 (2008) y 0,91 (2009), respectivamente. Este extremo se analiza de forma pormenorizada en el informe sobre la evaluación de impacto.

⁶ Presentación ante el Foro de Florencia del documento «*Target Model for Interregional Congestion Management*», el 10 de diciembre de 2009:
http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/forum_electricity_florence_en.htm.

⁷ Encuesta sobre el funcionamiento del mercado del gas y de la electricidad en 2005, en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1/2003:
<http://ec.europa.eu/competition/sectors/energy/inquiry/index.html#final>, y Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, relativa a los asuntos COMP/39.388 «Mercado eléctrico mayorista alemán» y COMP/39.389 «Mercado eléctrico de ajustes alemán».

⁸ El regulador francés de la energía (CRE) dispone de amplios poderes para supervisar los mercados mayoristas (incluidas las operaciones al contado y las transacciones con derivados OTC) y ha empezado a solicitar a los participantes en el mercado de toda Europa los datos transaccionales relacionados con los mercados franceses. La Monopolkommission alemana ha solicitado la creación de un controlador independiente del mercado en Alemania que pueda acceder a las transacciones bursátiles y extrabursátiles relacionadas con el suministro en Alemania. En marzo de 2009, Ofgem, el regulador de la energía del Reino Unido, publicó un documento destinado a prevenir el abuso de mercado.

El Reglamento creará un marco que definirá normas coherentes y adaptadas a las especificidades de los mercados de la energía, elaboradas para detectar y prevenir con eficacia el abuso del mercado. Se prevé que la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (denominada en lo sucesivo «la Agencia»)⁹ coopere estrechamente con las autoridades reguladoras nacionales creadas en virtud de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE y con otras autoridades competentes a fin de controlar los mercados de la electricidad y el gas y garantizar que se tomen medidas de ejecución eficaces y coordinadas.

Las autoridades de los Estados miembros no solo tienen un interés directo en los resultados de sus mercados, sino que también aportan una comprensión fundamental de la evolución de dichos resultados en los mercados bajo su jurisdicción. Así pues, respetar el principio de subsidiariedad será crucial para garantizar una actuación eficaz de la UE. El presente Reglamento facilitará un control más eficiente a escala nacional, brindando a las autoridades nacionales el acceso a datos completos, y garantizará que la Agencia aporte la visión europea adecuada de los mercados del gas y la electricidad y la experiencia necesaria en cuanto al funcionamiento de los sistemas y mercados europeos en este sector.

4.2.2. Principio de proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 3, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la propuesta no excede de lo necesario (en particular en cuanto al impacto para los que negocian con productos energéticos al por mayor) para alcanzar el objetivo perseguido de conseguir el funcionamiento adecuado del mercado interior de la energía garantizando la integridad y la transparencia de los mercados mayoristas de la energía.

4.3. Explicación detallada

4.3.1. Normas claras y coherentes

El Reglamento introduce unas normas que prohíben claramente el abuso del mercado en los mercados mayoristas de la electricidad y de los productos afines, así como en los mercados mayoristas del gas natural y de los productos afines. Esas normas incluyen prohibiciones claras sobre las operaciones con información privilegiada y sobre la manipulación del mercado. Se han formulado de tal manera que sean coherentes con la Directiva sobre abuso del mercado, y no se aplican a los instrumentos financieros que ya estén cubiertos por dicha Directiva.

En definitiva, quedarán cubiertas las lagunas detectadas por el CERV y el ERGEG, y se prohíbe explícitamente el abuso del mercado en los mercados mayoristas de la energía.

4.3.2. Normas adaptables y compatibles

El Reglamento permite que estas normas se especifiquen en actos delegados de la Comisión. Las respuestas del sector a la consulta pública marcaron una preferencia por este enfoque, que permite tener en cuenta las especificidades de los mercados de la energía, sujetos a cambios.

⁹ La Agencia fue creada en virtud del Reglamento (CE) n° 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y cuya base jurídica fue entonces el artículo 95 del Tratado. La Agencia contribuye a la consecución de los objetivos del artículo 194 del Tratado. Si este artículo hubiese estado en vigor cuando se aprobó el Reglamento (CE) n° 713/2009, habría servido de base jurídica para la creación de la Agencia.

Cabe señalar que la adopción de códigos de red en virtud del tercer paquete legislativo para la liberalización del mercado de la energía aportará muchos cambios en el funcionamiento de los mercados transfronterizos. Este enfoque permitirá a los reguladores financieros tener en cuenta esos reglamentos detallados a la hora de aplicar la Directiva sobre abuso del mercado a los instrumentos financieros relacionados con la energía.

4.3.3. Medidas para una detección y disuasión eficaz

Control del mercado

Para detectar un abuso del mercado es necesario un controlador del mercado eficaz que pueda acceder de manera oportuna a los datos transaccionales completos. Un control del mercado a escala de la UE puede ofrecer la visión de conjunto imprescindible para controlar los mercados de la energía. La Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER, por sus siglas en inglés) dispone de los conocimientos necesarios sobre estos mercados y de conexiones institucionales con los reguladores nacionales de la energía para desempeñar este papel.

El Reglamento dispone que la Agencia recopile, revise y comparta los datos sobre los mercados mayoristas de la energía. Las autoridades de los Estados miembros, incluidas las autoridades reguladoras nacionales, los reguladores financieros y las autoridades de competencia, tienen un interés directo en los resultados del mercado y aportan una comprensión fundamental de los mercados bajo su jurisdicción. Por consiguiente, la cooperación entre la Agencia y las autoridades nacionales es fundamental para el control previsto.

Comunicación de datos

El Reglamento exige de los participantes en el mercado que proporcionen a la Agencia un listado de sus transacciones con productos energéticos al por mayor. La forma, el contenido y los plazos para el suministro de esa información se establecerán en los actos delegados de la Comisión. Estos se basarán en el proyecto de directrices elaboradas por la Agencia, que establecerán varios canales para la comunicación de datos. Así se reducirá al mínimo la carga para los participantes en el mercado y se evitará duplicar esta obligación para las entidades a las que se aplica la Directiva sobre abuso del mercado.

Investigación y ejecución

El control del mercado irá acompañado de una investigación efectiva si se sospecha un abuso del mercado y dará lugar, si procede, a una sanción adecuada. El Reglamento otorga a las autoridades reguladoras nacionales un papel preponderante a este respecto y requiere de los Estados miembros que les concedan los poderes necesarios para investigar los abusos de mercado en caso de sospecha y para adoptar las normas oportunas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento.

El Reglamento reconoce asimismo la importancia crucial de la cooperación, habida cuenta del carácter transfronterizo de los mercados de la energía, y para ello se concede un papel importante a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER). En estrecha colaboración con los reguladores del sector de la energía y los supervisores del sector financiero, la Agencia procurará que se aplique un enfoque coherente cuando surjan sospechas de abuso del mercado, alertando a las autoridades reguladoras nacionales de esa posibilidad y facilitando el intercambio de información.

Esta función de coordinación será especialmente importante cuando una investigación abarque varios Estados miembros o cuando no quede claro si se ha producido realmente el abuso de mercado sospechado. El Reglamento establece la posibilidad de crear un grupo de investigación, coordinado por la Agencia, pero compuesto por representantes de las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera legislativa adjunta incluye un resumen de las repercusiones de la presente propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁰,

Prevía transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es importante garantizar que los consumidores puedan confiar en la integridad de los mercados de la electricidad y el gas y que los precios fijados en los mercados mayoristas de la energía reflejen una interacción equitativa entre la oferta y la demanda.
- (2) Los dictámenes del Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) y del Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas (ERGEG) han confirmado que el ámbito de aplicación de la legislación vigente puede ser insuficiente para resolver de forma adecuada los problemas relacionados con la integridad de los mercados de la electricidad y el gas, y recomiendan que se estudie la posibilidad de un marco legislativo adecuado en el sector de la energía, a fin de evitar los abusos de mercado.
- (3) Los mercados de la energía están cada vez más interconectados dentro de la Unión. El abuso del mercado en un Estado miembro afecta a los precios al por mayor de la electricidad y el gas más allá de las fronteras nacionales. Así pues, la preocupación por garantizar la integridad de los mercados no puede recaer en los Estados miembros por separado.

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

- (4) Los mercados mayoristas de la energía abarcan tanto los mercados de productos básicos como los mercados de productos derivados, y la formación de precios en ambos sectores está interconectada.
- (5) Hasta la fecha, las prácticas de control del mercado de la energía han sido específicas de cada Estado miembro y cada sector. Dependiendo del contexto de mercado general y de la situación reglamentaria, las actividades comerciales pueden estar sujetas a múltiples jurisdicciones y los controles pueden ser realizados por varias autoridades distintas, incluso ubicadas en diferentes Estados miembros. La consecuencia de todo ello puede ser una falta de claridad en cuanto a la responsabilidad de las partes e incluso una situación en que no exista control alguno.
- (6) En la actualidad no se prohíben claramente, en algunos de los mercados de la energía más importantes, los comportamientos que merman su integridad.
- (7) En los mercados mayoristas de la energía se combina el comercio de productos derivados con el comercio de productos básicos. Así pues, es importante que las definiciones del abuso del mercado, a saber, las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, puedan aplicarse tanto a los mercados de productos derivados como a los mercados de productos básicos.
- (8) El Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad¹³ y el Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural¹⁴, reconocen la necesidad de un acceso homogéneo a la información sobre el estado físico y la eficiencia de la red para que todos los participantes en el mercado puedan evaluar la situación general de la oferta y la demanda y determinar las razones de los cambios en los precios mayoristas.
- (9) Debe prohibirse claramente la utilización o el intento de utilizar información privilegiada para operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros. La utilización de información privilegiada también puede consistir en el comercio de productos energéticos al por mayor por parte de personas que saben, o deberían saber, que la información de que disponen es información privilegiada.
- (10) La manipulación de los mercados mayoristas supone llevar los precios de forma artificial hacia un nivel que no se justifica por la disponibilidad o los costes reales de producción, capacidad de transporte o almacenamiento, ni por la demanda.
- (11) Es necesario especificar las definiciones de la información privilegiada y de la manipulación del mercado para tener en cuenta las especificidades de los mercados mayoristas de la energía, que son unos mercados dinámicos y sujetos al cambio. Procede atribuir competencias a la Comisión para que adopte actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que se refiere a esas normas detalladas.

¹³ DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

¹⁴ DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

- (12) El Reglamento (CE) nº 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía¹⁵, contribuye a la consecución de los objetivos del artículo 194 del Tratado. Si este artículo hubiese estado en vigor cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 713, habría constituido la base jurídica para la creación de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «la Agencia»).
- (13) Un control eficaz del mercado es imprescindible para detectar y prevenir el abuso del mercado en los mercados mayoristas de la energía. La Agencia se encuentra en una posición idónea para llevar a cabo dicho control, ya que dispone de una visión a escala de la Unión de los mercados de la electricidad y el gas y de los conocimientos necesarios sobre el funcionamiento en la Unión de dichos mercados y redes. Las autoridades reguladoras nacionales cuentan con un conocimiento preciso de la evolución de los mercados de la energía en sus Estados miembros respectivos, por lo que deberían desempeñar un papel importante a la hora de garantizar un control eficaz del mercado.
- (14) Un control eficaz del mercado requiere un acceso periódico al listado de las transacciones. Por ello, debe exigirse de los participantes en el mercado que comercian con productos energéticos al por mayor que faciliten la información correspondiente a la Agencia.
- (15) A fin de garantizar la flexibilidad necesaria en la recopilación de datos sobre las transacciones de productos energéticos al por mayor, la Comisión debe poder adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado para establecer los plazos, la forma y el contenido de los datos que han de facilitar los participantes en el mercado. Las obligaciones en materia de información no deben crear costes innecesarios para dichos participantes. Por consiguiente, las personas que hayan notificado transacciones a una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros¹⁶, o a registros de operaciones y autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones, no deben estar sujetas a una obligación de informar adicional en virtud del presente Reglamento.
- (16) Con el fin de facilitar un control eficiente de todos los aspectos del comercio de productos energéticos al por mayor, la Agencia debe establecer mecanismos para que las demás autoridades pertinentes puedan tener acceso a la información que recibe sobre las transacciones en los mercados mayoristas de la energía. Se trata, en particular, de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, creada en virtud del Reglamento (UE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) [Reglamento AEVM – propuesta de la Comisión 2009/0144 (COD)], las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes de los Estados miembros, las autoridades de los Estados miembros en materia de competencia y otras autoridades pertinentes.

¹⁵ DO L 211 de 14.8.2009, p. 1.

¹⁶ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

- (17) La Agencia debe garantizar la seguridad operativa de los datos que recibe, evitar el acceso sin autorización a los datos que mantiene y establecer procedimientos para garantizar que los datos que recopila no den lugar a una utilización indebida por personas sin autorización para acceder a ellos. La Agencia debe garantizar asimismo que las autoridades que tengan acceso a los datos que conserva podrán mantener un nivel de seguridad igualmente elevado.
- (18) Si la información no es sensible desde un punto de vista comercial, la Agencia debe poder ponerla a disposición de los participantes en el mercado y del público en general. Esa transparencia puede contribuir a instaurar la confianza en el mercado y a mejorar los conocimientos sobre el funcionamiento de los mercados mayoristas de la energía.
- (19) Las autoridades reguladoras nacionales son responsables de la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros. Para ello, deben disponer de los poderes de investigación necesarios que les permitan desempeñar su labor con eficacia.
- (20) La Agencia debe garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúe de forma coordinada en toda la Unión y sea coherente con la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)¹⁷. Dado que el abuso del mercado en los mercados mayoristas de la energía suele afectar a más de un Estado miembro, la Agencia debe desempeñar un papel importante a la hora de garantizar que las investigaciones se realizan de forma eficiente y coherente. Para ello, debe poder coordinar el funcionamiento de los grupos de investigación compuestos por representantes de las autoridades reguladoras nacionales interesadas y, si procede, por otras autoridades.
- (21) Las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras competentes deben cooperar para garantizar un enfoque coordinado en la lucha contra el abuso del mercado en los mercados mayoristas de la energía, que abarcan tanto los mercados de productos básicos como los mercados de productos derivados.
- (22) Es importante que la obligación del secreto profesional se aplique a los que reciban información confidencial con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (23) Es importante que las sanciones por incumplimiento del presente Reglamento sean proporcionadas y disuasorias, y reflejen la gravedad de las infracciones y los posibles beneficios del comercio con información privilegiada y de la manipulación del mercado. Reconociendo las interacciones entre el comercio de productos derivados de la electricidad y el gas y el comercio real de estos productos básicos, las sanciones por incumplimiento del presente Reglamento deben ajustarse a las sanciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación de la Directiva 2003/6/CE.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la elaboración de un marco armonizado para garantizar la transparencia y la integridad de los mercados de la energía, no puede ser logrado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión

¹⁷ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y relación con otros actos legislativos de la Unión

El presente Reglamento establece normas por las que se prohíben las prácticas abusivas en los mercados mayoristas de la energía coherentes con las normas que se aplican en los mercados financieros. Establece que corresponderá a la Agencia controlar los mercados mayoristas de la energía.

El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. Las disposiciones de los artículos 3 y 4 no se aplicarán a los productos energéticos al por mayor que sean instrumentos financieros y a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2003/6/CE. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las Directivas 2003/6/CE y 2004/39/CE, así como de la aplicación de las disposiciones de la normativa europea de competencia a las prácticas que abarca.

La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras competentes cooperarán para garantizar que se adopte un enfoque coordinado en la aplicación de las normas pertinentes cuando las acciones se refieran a uno o varios instrumentos financieros a los que se apliquen las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 2003/6/CE, y a uno o varios productos energéticos al por mayor a los que se aplique lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «Información privilegiada»: la información concreta, que no se haya hecho pública, y que se refiere directa o indirectamente a uno o varios productos energéticos al por mayor y que, de hacerse pública, podría afectar de forma apreciable a los precios de dichos productos energéticos al por mayor.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, la información que podría utilizar un participante razonable en el mercado como parte de la base de su decisión de iniciar una transacción relacionada con un producto energético al por mayor es la información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre la cotización de esos productos energéticos al por mayor. Dicha información incluye información sobre la capacidad de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o gas natural, así como información que deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o de un Estado miembro, contratos o hábitos del mercado mayorista de la energía de que se trate.

A modo de ejemplo, puede constituir información privilegiada la información que deba revelarse obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 714/2009 o en el Reglamento (CE) nº 715/2009, incluidas las directrices y los códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos.

2. «Manipulación del mercado»:

- (a) las transacciones u órdenes de realizar operaciones con productos energéticos al por mayor:
 - que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor; o
 - que aseguren o procuren asegurar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que haya efectuado las transacciones o emitido las órdenes para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate; o
 - que empleen, o intenten emplear, dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- (b) difusión de información que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los productos energéticos al por mayor, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional, dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

Por ejemplo, constituirá una manipulación del mercado el hecho de dar a pensar que la disponibilidad de capacidad de producción eléctrica, la disponibilidad de gas o la disponibilidad de capacidad de transporte es distinta de la capacidad física realmente disponible.

3. «Intento de manipular el mercado»:

- (a) la realización de una transacción, la emisión de una orden o la adopción de cualquier otra medida relacionada con un producto energético al por mayor con intención de:
 - proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor;

- asegurar el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor en un nivel anormal o artificial; o
 - emplear dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación en relación con un producto energético al por mayor;
- (b) la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, con intención de proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a productos energéticos al por mayor.
4. «Productos energéticos al por mayor»: los siguientes contratos y productos derivados, con independencia del lugar y del modo en que sean negociados:
- (a) contratos de suministro de gas natural o electricidad;
 - (b) productos derivados relacionados con el gas natural o la electricidad;
 - (c) contratos relacionados con el transporte de gas natural o electricidad;
 - (d) productos derivados relacionados con el transporte de gas natural o electricidad.

No se consideran productos energéticos al por mayor los contratos para el suministro de gas natural o electricidad destinado a los consumidores finales.

5. «Mercado mayorista de la energía»: cualquier mercado de la Unión en el que se negocien productos energéticos al por mayor.
6. «Autoridad financiera competente»: una autoridad competente designada de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 11 de la Directiva 2003/6/CE.
7. «Autoridad reguladora nacional»: una autoridad reguladora nacional designada de conformidad con el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ o con el artículo 39, apartado 1, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
8. «Gestor de la red de transporte»: un gestor de la red de transporte tal como se especifica en el artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2009/72/CE y en el artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2009/73/CE.

¹⁸ DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.

¹⁹ DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

Artículo 3

Prohibición de las operaciones con información privilegiada y obligación de publicar la información privilegiada

1. Se prohibirá a las personas que posean información privilegiada relacionada con un producto energético al por mayor:
 - (a) utilizar dicha información adquiriendo o cediendo, o intentando adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, productos energéticos al por mayor a los que se refiera dicha información;
 - (b) revelar dicha información a cualquier persona, a menos que se haga en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones. En tal caso, deberán hacer pública, en su integridad y de manera efectiva, tal información. Si la revelación es intencional, la información deberá hacerse pública simultáneamente. En caso de revelación no intencional, la información se hará pública lo antes posible tras la revelación no intencional. Esta disposición no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual;
 - (c) recomendar a otra persona que adquiera o ceda, o inducirle a ello, basándose en información privilegiada, productos energéticos al por mayor a las que se refiera dicha información.
2. La prohibición a que se refiere el apartado 1 se aplicará a las siguientes personas que posean información privilegiada relacionada con un producto energético al por mayor:
 - (a) miembros de los órganos de administración, gestión o vigilancia de una empresa;
 - (b) personas con participación en el capital de una empresa;
 - (c) personas con acceso a dicha información debido al ejercicio de su trabajo, de su profesión o de sus funciones;
 - (d) personas que hayan obtenido la información mediante sus actividades delictivas;
 - (e) personas que sepan, o deberían saber, que se trata de información privilegiada.
3. Si la persona que posee información privilegiada en relación con un producto energético al por mayor es una persona jurídica, la prohibición expresada en el apartado 1 se aplicará también a las personas físicas que hayan participado en la decisión de proceder a la operación por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. Los participantes en el mercado revelarán públicamente la información privilegiada relativa a empresas o instalaciones que el participante en cuestión posea o dirija o sobre las que tenga responsabilidades operativas, ya sea total o parcialmente. Dicha información incluirá información relacionada con la capacidad de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o de gas natural.

Un participante en el mercado podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la divulgación pública de la información privilegiada para no perjudicar sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el participante en el mercado pueda garantizar la confidencialidad de esa información y no tome decisiones relacionadas con el comercio de productos energéticos al por mayor sobre la base de dicha información. En tal caso, el participante en el mercado facilitará esta información a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4.

Los párrafos primero y segundo se entienden sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los participantes en el mercado en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE, en la Directiva 2009/73/CE, en el Reglamento (CE) n° 714/2009 y en el Reglamento (CE) n° 715/2009, incluidas las directrices y los códigos de red adoptados en virtud de dichas Directivas y de dichos Reglamentos, especialmente en lo que se refiere al calendario y al método de publicación de dicha información.

5. El presente artículo no se aplicará a las transacciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder productos energéticos al por mayor, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate estuviese en posesión de la información privilegiada.

El apartado 1, letras a) y c), no se aplicará a los gestores de la red de transporte que compren gas o electricidad para garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red conforme a su obligación en virtud del artículo 12, letras d) y e), de la Directiva 2009/72/CE o del artículo 13, apartado 1, letras a) y c), de la Directiva 2009/73/CE.

Artículo 4

Prohibición de la manipulación del mercado

Quedará prohibido ejercer, o intentar ejercer, prácticas de manipulación del mercado en los mercados mayoristas de la energía.

Artículo 5

Especificación de las definiciones de información privilegiada y manipulación del mercado

1. Para tener en cuenta la evolución futura en los mercados mayoristas de la energía, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 15 y con arreglo a los requisitos de los artículos 16 y 17, en los que se especificarán las definiciones expuestas en el artículo 2, apartados 1 a 5.

2. Los actos delegados a que se refiere el apartado 1 tendrán en cuenta, como mínimo:
- (a) el funcionamiento específico de los mercados mayoristas de la energía y la interacción entre los mercados de productos básicos y los mercados de productos derivados;
 - (b) el posible impacto, en los precios del mercado mayorista de la energía, de la producción, el consumo, la utilización del transporte o la utilización de la capacidad de almacenamiento, reales o previstos;
 - (c) los códigos de red y las directrices marco adoptados conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 714/2009 y en el Reglamento (CE) nº 715/2009.

Artículo 6

Control del mercado

1. La Agencia controlará la actividad comercial en materia de productos energéticos al por mayor para detectar y prevenir las transacciones basadas en información privilegiada y en la manipulación del mercado. Recopilará datos para evaluar y controlar los mercados mayoristas de la energía, tal como dispone el artículo 7.
2. Las autoridades reguladoras nacionales cooperarán con la Agencia para llevar a cabo el control de los mercados mayoristas de la energía a que se refiere el apartado 1. Para ello, las autoridades reguladoras nacionales tendrán acceso a la información pertinente de que disponga la Agencia por haberla recopilado de conformidad con el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.
3. Al menos una vez al año, la Agencia presentará un informe a la Comisión sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Dichos informes recabarán la atención de la Comisión sobre los fallos en las reglas, normas y procedimientos de mercado que puedan facilitar las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado o perjudicar al mercado interior. Esos informes podrán combinarse con el informe a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 713/2009.

La Agencia podrá emitir recomendaciones en cuanto al listado de las transacciones, incluidas las órdenes de negociar, que considere necesarias para controlar con eficacia y eficiencia los mercados mayoristas de la energía. Antes de formular tales recomendaciones, la Agencia consultará a las partes interesadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 713/2009. En particular, la Agencia consultará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), a las autoridades reguladoras nacionales y a las autoridades financieras competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Recopilación de datos

1. Se facilitará a la Agencia un listado de las transacciones en el mercado mayorista de la energía, incluidas las órdenes de negociar. La Comisión adoptará actos delegados conforme al artículo 15 y con arreglo a los requisitos de los artículos 16 y 17 para establecer el calendario, la forma y el contenido en que deberá presentarse dicha información y, si procede, para definir los umbrales de notificación de las transacciones y especificar los tipos de contratos para los que deberán notificarse las transacciones.
2. Los actos delegados a que se refiere el apartado 1 garantizarán que las personas mencionadas en el apartado 3, letras a), b) y c), que hayan notificado transacciones de conformidad con la Directiva 2004/39/CE²⁰ o con el Reglamento (CE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones [Reglamento sobre la infraestructura del mercado – 2010/0250(COD)] no estén sujetas a una obligación de informar adicional a la que se establezca en dicha legislación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los actos delegados mencionados en el apartado 1 podrán establecer un marco no vinculante para permitir a los mercados organizados y a los sistemas de casamiento de operaciones o de información que faciliten a la Agencia un listado de las transacciones en el mercado mayorista de la energía.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la información será facilitada por:
 - (a) el participante en el mercado;
 - (b) una tercera parte que actúe en nombre del participante en el mercado;
 - (c) un mercado organizado, un sistema de casamiento de operaciones o de información;
 - (d) un registro de operaciones registrado o reconocido en virtud del Reglamento (CE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre la infraestructura del mercado – 2010/0250(COD)];
 - (e) una autoridad competente que haya recibido dicha información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2004/39/CE o en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../... [Reglamento sobre la infraestructura del mercado – 2010/0250(COD)].
4. Los participantes en el mercado facilitarán a la Agencia y a las autoridades reguladoras nacionales información relacionada con la capacidad de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o gas natural a fin de controlar el comercio en los mercados mayoristas de la energía.

²⁰ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

La Comisión adoptará actos delegados conforme al artículo 15 y con arreglo a los requisitos de los artículos 16 y 17 para establecer el calendario, la forma y el contenido de la información que deba notificarse.

Artículo 8

Intercambio de información entre la Agencia y los demás organismos

1. La Agencia establecerá mecanismos para compartir la información que reciba de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y con el artículo 7 con las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes de los Estados miembros, las autoridades de competencia de los Estados miembros y otras autoridades pertinentes. La Agencia solo dará acceso a los mecanismos mencionados en el apartado 1 a los organismos que hayan establecido sistemas que permitan a la Agencia cumplir los requisitos del artículo 9, apartado 1.
2. Los registros de operaciones registrados o reconocidos en virtud del Reglamento (CE) nº .../... [Reglamento sobre la infraestructura del mercado – 2010/0250(COD)] pondrán a disposición de la Agencia toda la información que hayan recopilado en relación con los productos energéticos al por mayor.

Las autoridades financieras competentes remitirán a la Agencia los listados de transacciones con productos energéticos al por mayor que hayan recibido en virtud del artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2004/39/CE y del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../... [Reglamento sobre la infraestructura del mercado – 2010/0250(COD)].

Artículo 9

Protección de datos y fiabilidad operativa

1. La Agencia garantizará la confidencialidad, la integridad y la protección de la información recibida en virtud del artículo 7. Tomará las medidas oportunas para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas.

Si procede, la Agencia cumplirá lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²¹.

La Agencia determinará las fuentes de riesgo operativo y las reducirá al mínimo mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados.

2. La Agencia podrá decidir publicar parte de la información que posea, siempre que no se divulgue información comercial sensible sobre participantes en el mercado concretos o transacciones específicas.

²¹ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 10

Aplicación de las prohibiciones de abuso del mercado

1. Las autoridades reguladoras nacionales garantizarán que se apliquen las prohibiciones que establecen los artículos 3 y 4.

Cada Estado miembro garantizará que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de los poderes de investigación necesarios para desempeñar esa función. Esos poderes se ejercerán de forma proporcionada. Podrán ejercerse:

- (a) directamente;
 - (b) en colaboración con otras autoridades u organismos de los mercados;
 - (c) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.
2. Los poderes de investigación mencionados en el apartado 1 incluyen el derecho a:
 - (a) acceder a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir una copia del mismo;
 - (b) requerir información de cualquier persona, inclusive de aquellas que intervienen sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones en cuestión, así como de sus ordenantes, y en caso necesario citar e interrogar a una persona;
 - (c) realizar inspecciones *in situ*;
 - (d) solicitar registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos;
 - (e) solicitar el cese de una práctica que sea contraria al presente Reglamento o a sus actos delegados;
 - (f) solicitar de un tribunal la congelación o el secuestro de activos;
 - (g) solicitar la prohibición temporal para ejercer una actividad profesional.

3. Cualquier persona que en el marco de su actividad profesional efectúe operaciones con productos energéticos al por mayor deberá avisar con la mayor brevedad a la autoridad reguladora nacional si sospecha razonablemente que una transacción puede constituir una infracción de lo dispuesto en los artículos 3 o 4.

Las personas que en el marco de su actividad profesional efectúen operaciones con productos energéticos al por mayor establecerán mecanismos y procedimientos eficaces para detectar las infracciones de lo dispuesto en los artículos 3 o 4.

Artículo 11

Cooperación a escala de la Unión

1. La Agencia garantizará que las autoridades reguladoras nacionales desempeñen sus tareas en virtud del presente Reglamento de forma coordinada.

Las autoridades reguladoras nacionales cooperarán con la Agencia y entre sí para desempeñar su misión conforme al presente Reglamento.

2. Las autoridades reguladoras nacionales informarán a la Agencia de un modo tan detallado como sea posible cuando tengan motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos contrarios a lo dispuesto en el presente Reglamento, ya sea en su Estado miembro o en otro Estado miembro.

Si una autoridad reguladora nacional sospecha que se están realizando en otro Estado miembro actos que afectan a los mercados mayoristas de la energía o al precio de los productos energéticos al por mayor en su Estado miembro, podrá solicitar de la Agencia que adopte medidas de conformidad con el apartado 4.

3. Para garantizar un enfoque coordinado en materia de abusos del mercado en los mercados mayoristas de la energía:

- (a) las autoridades reguladoras nacionales informarán a la autoridad financiera competente de su Estado miembro y a la Agencia cuando tengan motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos que constituyen un abuso del mercado, a efectos de lo dispuesto en la Directiva 2003/6/CE, en los mercados mayoristas de la energía, y que afectan a instrumentos financieros sujetos a lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Directiva;
- (b) la Agencia informará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a la autoridad financiera competente pertinente si tiene motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos que constituyen un abuso del mercado, a efectos de lo dispuesto en la Directiva 2003/6/CE, en los mercados mayoristas de la energía, y que afectan a instrumentos financieros sujetos a lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Directiva;
- (c) la autoridad financiera competente de un Estado miembro informará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a la Agencia si tiene motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos que constituyen una infracción de los artículos 3 y 4 en mercados mayoristas de la energía de otro Estado miembro.

4. Para desempeñar las funciones mencionadas en el apartado 1, cuando sospeche que se ha producido una infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Agencia tendrá la facultad de:

- (a) solicitar de una o varias autoridades reguladoras nacionales que suministren información relacionada con la supuesta infracción;
- (b) solicitar de una o varias autoridades reguladoras nacionales que inicien una investigación sobre la supuesta infracción y tomen las medidas oportunas para remediarla;

- (c) si considera que la posible infracción tiene, o ha tenido, un impacto transfronterizo, convocar a un grupo de investigación compuesto por representantes de las autoridades reguladoras nacionales interesadas para investigar si se ha producido una infracción de las disposiciones del presente Reglamento y determinar en qué Estado miembro; si procede, la Agencia también podrá solicitar la participación en el grupo de investigación de representantes de la autoridad financiera competente o de otras autoridades pertinentes de uno o varios Estados miembros.
5. Las autoridades reguladoras nacionales deberán aceptar las solicitudes de la Agencia presentadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
- Las autoridades reguladoras nacionales que reciban una solicitud de información conforme al apartado 4, letra a), o reciban la solicitud de iniciar una investigación sobre una supuesta infracción conforme al apartado 4, letra b), adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para responder a dicha solicitud. Si la autoridad reguladora nacional no es capaz de transmitir inmediatamente la información solicitada, comunicará sin demora sus razones a la Agencia.
- Las autoridades reguladoras nacionales participarán en los grupos de investigación convocados conforme al apartado 4, letra c), y prestarán toda la asistencia necesaria. Los grupos de investigación estarán sujetos a coordinación por parte de la Agencia.
6. La última frase del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 713/2009 no se aplicará a la Agencia en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 12

Secreto profesional

1. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las condiciones del secreto profesional contempladas en los apartados 2, 3 y 4.
2. La obligación del secreto profesional se aplicará a:
 - (a) las personas que trabajen o hayan trabajado para la Agencia;
 - (b) los auditores y expertos que actúen en nombre de la Agencia;
 - (c) las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades reguladoras nacionales;
 - (d) los auditores y expertos que actúen en nombre de las autoridades reguladoras nacionales y reciban información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. La información confidencial recibida a título profesional por las personas mencionadas en el apartado 2 no podrá ser divulgada a ninguna persona o autoridad,

salvo en forma sumaria o agregada, de manera que no pueda identificarse a participantes en el mercado ni a mercados concretos, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, por otras disposiciones del presente Reglamento u otra legislación pertinente de la Unión.

4. Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes, la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEMV), los organismos o las personas físicas o jurídicas que reciban información confidencial en virtud del presente Reglamento solo podrán utilizarla en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones. Otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas podrán utilizar dicha información para el fin para el que se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones. Si la Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes, la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEMV), los organismos o las personas físicas o jurídicas que hayan comunicado una información consienten en ello, la autoridad que la reciba podrá utilizarla para otros fines.

Artículo 13

Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas habrán de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el ...²² y comunicarán sin demora toda modificación posterior de las mismas.

Artículo 14

Relaciones con terceros países

Sin perjuicio de las competencias de las instituciones de la Unión, incluido el Servicio Europeo de Acción Exterior, la Agencia podrá establecer contactos con autoridades de supervisión de terceros países. Podrá celebrar acuerdos administrativos con organizaciones internacionales y con Administraciones de terceros países.

Artículo 15

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 5 y 7 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.
2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

²² DO: insertar la fecha (un año después de la adopción del presente Reglamento).

3. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 16 y 17.

Artículo 16

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 5 y 7 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes informará a la otra institución y a la Comisión, en un plazo razonable antes de adoptar la decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos que justifiquen dicha decisión.
3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior indicada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo y del Consejo, este plazo se prorrogará un mes.
2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él. El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no plantear objeciones.
3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

6. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

6.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía.

6.2. Ámbito(s) político(s) afectados en la estructura GPA/PPA (gestión/presupuestación por actividades)²³

Ámbito de actuación: Energía

Actividad: Mercado interior de la energía

6.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☒ La propuesta/iniciativa se refiere a **una nueva acción**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una nueva acción a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria²⁴**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción.**

6.4. Objetivos

6.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplados por la propuesta/iniciativa

Contar con unos mercados de la energía profundos, líquidos e integrados es parte de la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en Europa. Este objetivo requiere, entre otros puntos, «unos mercados que funcionen adecuadamente, que estén bien conectados y en los que la competencia y el acceso de los consumidores estimulen el crecimiento y la innovación»²⁵. Crear un marco adecuado para la integridad y la transparencia de los mercados europeos de energía negociada fomentará la integración deseada del mercado y sustentará los objetivos prioritarios de la política europea.

6.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GBA/GPP en cuestión

Se espera que la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) detecte y evite con eficiencia los abusos del mercado más complejos, de tipo transfronterizo y que

²³ GBA: Gestión basada en las actividades – PPA: Presupuestación por actividades.

²⁴ Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letras a) o b) del Reglamento Financiero.

²⁵ COM(2010) 2020 de 3 de marzo de 2010: «Europa 2020 – Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», p. 19.

afectan a distintos productos, en los mercados mayoristas de la energía. También se espera que su actuación disuada los intentos de falsear el mercado.

6.4.3. *Incidencia y resultado(s) esperado(s)*

Precísense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

Un control periódico y oportuno de los mercados mayoristas de la energía, que incluya detalles de las transacciones mayoristas y de la situación de los recursos energéticos (cifras de producción desglosadas, cortes de suministro, datos sobre los flujos, operaciones de almacenamiento, etc.) permitirá a la ACER detectar y prevenir con eficiencia los abusos del mercado. Aumentará así la confianza de los participantes en el mercado, así como la confianza general en el funcionamiento adecuado de los mercados. Además, se espera que con la reducción de las primas de riesgo disminuyan los precios de la energía para todos los usuarios.

6.4.4. *Indicadores de resultados e incidencia*

Precísense los indicadores para hacer un seguimiento de la realización de la propuesta/iniciativa.

- Número de transacciones recopiladas y controladas
- Número de abusos detectados
- Desarrollo de diferenciales entre el precio de compra y el de venta (como indicador para las primas de riesgo del mercado).

6.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

6.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo*

El objetivo del Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía es crear un marco eficiente y eficaz para garantizar que los mercados europeos de la energía negociada funcionen de forma adecuada, es decir, que sus resultados no se vean falseados por un comportamiento abusivo en el mercado y sean un reflejo fiel de los principios fundamentales del mercado. El elemento central de este marco es la creación de una función de control del mercado a escala europea, desempeñada por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía²⁶, creada en fecha reciente.

Para cumplir sus objetivos, esta Agencia deberá crear una unidad específica compuesta por especialistas que dispongan de una profunda experiencia tanto de los mercados de la energía como de los mercados de negociación de instrumentos financieros. Asimismo, deberá desplegar una infraestructura informática capaz de manejar grandes cantidades de datos y un equipo lógico especializado en el análisis automático de datos.

²⁶ Reglamento (CE) n° 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 211 de 14.8.2009).

6.5.2. *Valor añadido de la implicación de la UE*

El control periódico de las transacciones mayoristas, junto con una información fundamental sobre el mercado, constituyen una función esencial para la integridad y la transparencia reglamentaria de los mercados de la energía negociada.

Por la fuerte interconexión entre los mercados de negociación de la electricidad y el gas, cualquier manipulación que se produzca en un mercado tendrá efectos automáticos en el otro. Dado que los productos básicos y los productos derivados suelen negociarse en paralelo en los distintos Estados miembros mediante canales de negociación diversos, cualquier manipulación que incluya una combinación de varias transacciones con productos básicos y/o plataformas solo podrá detectarse con eficacia si se centraliza el control. La evaluación de impacto de la presente iniciativa ha demostrado que el mercado no desempeñará una función de control; lo mejor será que desempeñe esa función a escala europea una Agencia existente especializada en asuntos energéticos. Atribuir la función de control del mercado a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía permitirá utilizar la experiencia valiosísima en materia de energía de su personal en activo y ejercer dicho control con el menor coste posible, compartiendo algunos gastos generales, ya presupuestados, de la Agencia.

6.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

No existe ninguna experiencia similar.

6.5.4. *Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes*

Las normas por las que se prohíbe el abuso de mercado son coherentes con normas comparables del Reglamento Financiero aplicable, especialmente la Directiva sobre abuso del mercado. Además, la propuesta introducirá una auténtica función de control a escala europea de las transacciones al por mayor en el ámbito de la energía.

6.6. Duración e incidencia financiera

☒ Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

El impacto financiero de la iniciativa en los años 2012 y 2013 se añade a los fondos ya previstos en la programación financiera plurianual actual.

6.7. Modo(s) de gestión previsto(s)²⁷

La gestión de los recursos corresponderá a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

²⁷

Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

7. MEDIDAS DE GESTIÓN

7.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Precísense la frecuencia y las condiciones.

La Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía informará periódicamente a la Comisión sobre sus actividades en el ámbito del control de las transacciones al por mayor, de los abusos de mercado que detecte y de los resultados de las investigaciones que realicen las autoridades competentes.

7.2. Sistema de gestión y control

7.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Riesgo de tratamiento inadecuado de los datos.

7.2.2. Método(s) de control previsto(s)

La propuesta legislativa contiene varias medidas sobre protección de datos y responsabilidad operativa. Las normas de funcionamiento de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía prevén otras medidas de control. Véase asimismo el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

7.3. Medidas de prevención del fraude y las irregularidades

Precísense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

La gestión de los fondos asignados a la Agencia está sujeta al control del Tribunal de Cuentas (artículo 21), el Parlamento Europeo (artículo 21) y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (artículo 23).

8. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

8.1. Rúbrica(s) del Marco Financiero Plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gastos existentes

En el orden de las rúbricas y líneas presupuestarias del Marco Financiero Plurianual.

Rúbrica del Marco Financiero Plurianual	Línea presupuestaria	Naturaleza del gasto	Participación			
	Número [Denominación.....]	CD/CND ⁽²⁸⁾	de países de la AELC ²⁹	de países candidatos ³⁰	de terceros países	a efectos del artículo 18, apartado 1, letra a bis) del Reglamento Financiero
1 A	32.04.10. – Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía	CD	SÍ	NO	NO	SÍ

²⁸ CD= Créditos disociados / CND= Créditos no disociados.

²⁹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁰ Países candidatos y, si procede, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

8.2. Incidencia estimada sobre los gastos

8.2.1. Síntesis de la incidencia estimada sobre los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del Marco Financiero Plurianual:	Número	[Subrúbrica 1 A]
---	---------------	---------------------------

ACER (Agencia)			Año 2012	Año 2013	... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
•Créditos								
Equipo	Créditos de compromiso/Pago	(1)	0,985	0,100				
Costes de funcionamiento	Créditos de compromiso/Pago	(2)	0,050	0,100				
Gastos de misión para la nueva tarea	Créditos de compromiso/Pago	(3)	0,015	0,090				
Recursos humanos	Créditos de compromiso/Pago	(4)	0 265	1 323				

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2012	Año 2013	... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1 del Marco Financiero Plurianual	Compromisos	1 315	1 613				
	Pagos	1 315	1 613				

8.2.2. *Incidencia estimada sobre los créditos de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía*

- La propuesta/iniciativa requiere la utilización de créditos, como se explica a continuación:

Equipo

Según nuestras previsiones, la fase de desarrollo de la arquitectura del sistema lógico podría costar 500 000 euros aproximadamente, sin integración de datos. El coste de las licencias, que incluye una base de datos Oracle, un equipo lógico ETL y una pantalla especializada para otros análisis de datos, podría ascender a 50 000 euros. Para material informático podría preverse un coste inicial de 15 000 euros.

Además de estos 565 000 euros, debería crearse un flujo de datos entre cada suministrador de datos y la base de datos. La creación de cada nuevo cuadro (complejo) para importar datos del suministrador resulta una operación cara, de 1 500 euros por cuadro. Partiendo de unos 200 suministradores de datos (20 plataformas de negociación y 180 operadores en toda Europa que suministran datos en directo), cada uno con su cuadro único en su servidor http/ftp, deben contarse 300 000 euros más. Se llega así a un importe de $565\,000 + 300\,000 = 865\,000$ euros. El coste de los ensayos y del control de calidad inicial del equipo lógico y de los cuadros realizados, impuesto por las normas de la Comisión, asciende a un 15 % de los costes mencionados anteriormente (excluido el material informático y el coste de las licencias). El total sería de 985 000 euros.

El coste anual para el mantenimiento y las mejoras de la base de datos alcanzará probablemente los 100 000 euros. Este importe puede desglosarse así: suponiendo que cada año, y para unos cuantos años, deberán incluirse unos 30 nuevos suministradores de datos, el coste sería de $30 \times 1\,500 = 45\,000$ euros. Las licencias del equipo lógico podrían alcanzar 25 000 euros, dependiendo de las necesidades; el coste de mantenimiento del material informático, 5 000 euros, y las mejoras del equipo lógico, 25 000 euros.

Costes de funcionamiento

Se necesitarán más fondos para cubrir los gastos de reuniones y estudios, así como de traducción, publicación y relaciones públicas. Las previsiones iniciales apuntan a que estos costes de funcionamiento ascenderán a 50 000 euros el primer año, 100 000 el segundo y 300 000 a partir del tercer año, partiendo del supuesto de que no se encargarán estudios durante los primeros años.

Gastos de misión

Para desempeñar sus funciones, el equipo deberá organizar misiones (gastos de transporte y alojamiento). El presupuesto de gastos de misión se estima en 0,113 millones de euros al año cuando la Agencia esté totalmente operativa. Estas estimaciones se basan en los gastos de misión medios establecidos para la DG ENER.

Gastos de personal

Además de la base de datos propiamente dicha y de su desarrollo, que necesitará una participación externa, el número de personas estrictamente necesario para mantener y

supervisar el desarrollo del sistema, validar los datos recopilados, analizarlos, elaborar informes y dirigir los equipos de investigación asciende a 15. Se desglosa del siguiente modo:

El mantenimiento y la supervisión del desarrollo incluye, entre otros puntos, la gestión de los contratos con los suministradores de datos y los programadores (financieros y contractuales), la elaboración de especificaciones técnicas, los ensayos del entorno, la gestión de los usuarios y el apoyo, etc. Se necesitan dos personas para prestar el apoyo necesario al equipo. La validación de los datos recopilados es otra tarea esencial, en la que participarán al menos tres personas habida cuenta del número de suministradores de datos (200 suministradores, con datos horarios/diarios). Para el análisis de los datos se necesitarán al menos seis personas. Participarán tres personas en la elaboración de informes, la preparación de los casos para el Consejo de supervisión y la dirección de los grupos de investigación. Se necesitará una persona para gestionar el equipo de control.

El gasto anual total en personal se estima en 1,59 millones de euros cuando el nuevo equipo esté plenamente operativo, partiendo del coste medio del personal de la Comisión, es decir, 0,127 millones de euros al año, lo cual incluye los gastos relacionados con los edificios y el gasto administrativo correspondiente (correo, telecomunicaciones, etc.).

Los gastos de personal cubrirán los costes de la contratación a partir de 2012. El cálculo de los gastos de personal se basa en el siguiente plan de contratación:

	<u>Contratación</u>	<u>Personal ACER – Agentes temporales</u>	<u>Personal externo – END de las ARN</u>
<u>Primer semestre de 2012</u>	0		0
<u>Segundo semestre de 2012</u>	+5	3	2
<u>Primer semestre de 2013</u>	+5	6	4
<u>Segundo semestre de 2013</u>	+5	9	6

Para este cálculo, se ha partido de un supuesto de recursos humanos adicionales cubiertos en un 60 % por agentes temporales (127 000 euros al año) y en un 40 % por expertos nacionales (74 000 al año). Se trata de combinar la experiencia disponible de los reguladores nacionales de la energía en materia de mercados con la de expertos especializados en la negociación al por mayor de productos básicos y derivados. Es poco probable encontrar a estos expertos entre las autoridades reguladoras nacionales, por lo que se contratarán agentes temporales para estas funciones.

	Año 2012	Año 2013				... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
• Empleos de plantilla (puestos de funcionarios y agentes temporales)						
Agente temporales en ACER	0,191	0,952				

• Personal externo (en equivalente a jornada completa - EJC) ³¹							
END adscritos a ACER	0,074	0,370					
TOTAL	0,265	1,323					

La Agencia presentará su solicitud de personal adicional en el marco del procedimiento para el proyecto de presupuesto del año de que se trate, por medio del plan plurianual de política de personal y la ficha financiera presupuestaria.

8.2.3. *Compatibilidad con el Marco Financiero Plurianual vigente*

- ☒ La propuesta/iniciativa es compatible con el Marco Financiero Plurianual vigente.

8.2.4. *Contribuciones de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación estimada a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	... insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
<i>Precítese el organismo de cofinanciación</i>								
TOTAL de créditos cofinanciados								

8.3. **Incidencia estimada sobre los ingresos**

- ☒ La propuesta/iniciativa carece de incidencia financiera en los ingresos.

³¹ AC= agente contractual; INT= personal de agencia («Interinos»); JED= joven experto en delegación; AL= agente local; END= experto nacional destacado.